



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN 2019-00195

SENTENCIA No. 052

Santiago de Cali, Junio diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, iniciado a través de apoderado judicial, por el señor GERMAN ENRIQUE NIETO CASTILLO.

II.TRAMITE.

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial constituido al efecto, el señor GERMAN ENRIQUE NIETO CASTILLO, formuló petición de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fuera disuelta por causa de sentencia No. 037 dictada por este despacho el 13 de febrero de 2019, que declaro la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado con la señora SOL BEATRIZ ZULUAGA RAMIREZ.

III.- LA DEMANDA

El petitum

El peticionario solicitó que, previo el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P, se ordene la Liquidación de Sociedad conyugal.

Formalidades del libelo

Al escrito radicado el 25 de octubre de 2018, se acompañó copia autentica del registro civil de matrimonio de los excónyuges NIETO-ZULUAGA, con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Cesación de los efectos

civiles de matrimonio católico, No. 037, dictada por este Despacho el 13 de Febrero de 2019.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Integración del Contradictorio

La demandada se admitió mediante auto 635 del veintinueve (29) de abril de 2019, ordenándose la notificación de la demanda, y correrle traslado de la demanda por el termino de 10 días, según el inciso tercero del artículo 523, tal como consta a folio 24 del archivo 01 del expediente digital, quien no contestó la demanda. Continuando con el trámite del proceso, con auto 834 de mayo 28 de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Presentadas las publicaciones de rigor citando a los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo, con la presencia del apoderado del demandante y la apoderada de la parte demandada, el día el 07 de Octubre de 2019, acta que consta a folio 120 del archivo 01 del expediente digital. En dicha diligencia se dio traslado a las partes de los activos y pasivos relacionados, a los cuales presentaron objeciones ambas partes, por lo cual se profirió auto interlocutorio No. 1676 ordenando pruebas, y fijando fecha para audiencia para resolver dichas objeciones.

El 11 de diciembre de 2019, en audiencia se profirió auto interlocutorio No. 2004 mediante el cual se declaró como probadas parcialmente las objeciones realizadas, y se aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que se formó de los excónyuges NIETO-ZULUAGA, decisión que fue recurrida por el apoderado de los acreedores de dicha sociedad, recurso concedido por esta instancia judicial.

En sede de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, se resolvió confirmar en parte lo decidido en primera instancia por este despacho, así como se modificó y se revocó apartes de la decisión recurrida. Providencia visible en el archivo 06 del expediente digital.

Mediante auto 823, de octubre 04 de 2020, proferido por este despacho, se ordenó obedecer lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior, se decretó allí mismo la realización del trabajo de partición, designando como partidores a los apoderados de las partes, a quien se les concedió el termino de 10 días para presentar el trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta que posteriormente los apoderados de las partes nombrados como partidores, mediante escrito solicitaron, se designara partidore de la lista de auxiliares de la justicia, mediante auto No. 991 de noviembre 18 de 2020, se designó a la doctora Elizabeth Córdoba Peña, como partidora, quien presento el trabajo de partición en debida forma, del cual se dio traslado mediante auto 366 de marzo 10 de 2021, dentro del termino legal, la apoderada del señor Yesid Hernan Zuluaga, solicitó se corrigiera un aparte del trabajo de partición, lo cual fue ordenado por el despacho mediante auto 628 del 20 de abril de 2021. Una vez presentado el trabajo de partición con la corrección correspondiente, mediante auto 719 de mayo 19 de 2021, se dio traslado por cinco días, sin que se presentara objeción alguna, por lo cual el despacho procede a dictar sentencia de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 509 del CGP.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez del proceso

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Presupuestos procesales

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

Naturaleza jurídica de la pretensión

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Régimen de Gananciales

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del

matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

Inventarios y avalúos

*A la diligencia de Inventario y Avalúos llevada a cabo el 11 de diciembre del 2019, en la cual se decidieron las objeciones presentadas mediante auto interlocutorio No. 2004, decisión que fue recurrida y a su vez, misma que fue confirmada, modificada y revocada, en decisión tomada en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, quedando un inventario y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal de la siguiente manera: **ACTIVOS: 1) INMUEBLE:** Bien inmueble ubicado en la carrera 30C No. 13-05 Urbanización Valle Real III etapa de la ciudad de Buga, identificado con Matricula inmobiliaria No. 373-80310, Avaluado: \$63.288.000 **TOTAL ACTIVO \$63.288.000,00. PASIVOS: 1) Letra de Cambio suscrita por la señora Sol Beatriz Zuluaga en favor del señor Yesid Hernán Zuluaga por valor de \$8.000.000, mas sus intereses. **TOTAL PASIVO: \$9.920.000.*****

La partición

En el entendido de que la sociedad conyugal como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin

perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Examinado el Trabajo de Partición y Adjudicación sometido a consideración del Despacho, realizado por la auxiliar de la justicia designada, se observa que éste ha sido presentado conforme a derecho y que se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades inherentes que tanto procedimentales como sustantivas rigen para la partición y adjudicación de los bienes de propiedad de la sociedad conyugal, por lo cual se aprobara de plano conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 509 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **GERMAN ENRIQUE NIETO CASTILLO CC 16.696.066 y SOL BEATRIZ ZULUAGA RAMIREZ CC 43.796.150**

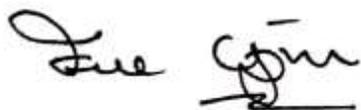
SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los cónyuges existente en la Notaria 1º de Buga - Valle bajo serial No. 6321432, así como también en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y en el Libro de Varios correspondiente.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como de esta providencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 373-80310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caad4f3a82489f208da3c4f3111dff0f7b6dfa0e81f9994e7d1a9836f
ab2cd0**

Documento generado en 10/06/2021 11:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado por estados electronicos No.
085 de Junio 11 de 2021